



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-85/2025

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA Y HÉCTOR
RIVERA ESTRADA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-245/2024.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES o Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SE/PES/PAN/479/2024

¹ En lo sucesivo las fechas a las que se haga mención corresponderán al año dos mil veinticinco salvo precisión expresa de otro.

PT	Partido del Trabajo
Sentencia impugnada	Sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente identificado con la clave TEEP-AE-245/2024
Tribunal Local/tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, presentó escrito de queja mediante el cual denunció al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; así como, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, por *culpa in vigilando*².

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos conforme el expediente SE/PES/PAN/479/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, señalada en el punto inmediato anterior³.

3. Primera remisión al Tribunal Local y turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Sancionadores. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Local remitió el expediente SE/PES/PAN/479/2024 al tribunal responsable y el nueve siguiente se integró expediente TEEP-AE-245/2024 para ser turnado a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Sancionadores.

² Deber de cuidado.

³ Visible en la foja 195 del cuaderno accesorio único de este juicio.



4. Acuerdo plenario de devolución y segunda remisión por parte del Instituto Local. El siete de febrero, mediante acuerdo plenario el Tribunal Local devolvió el expediente al IEEP, a fin de que se realizara mayores diligencias de investigación y emplazara nuevamente a las partes para comparecer en una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

De esa forma, el veintiséis de marzo, el Instituto Local remitió de nueva cuenta al tribunal responsable las constancias del expediente SE/PES/PAN1479/2024.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de octubre, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente TEEP-AE-245/2024, en el cual determinó -entre otros aspectos- la existencia de la infracción contenida en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, atribuida a José Chedraui Budib, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, así como a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por culpa *in vigilando (deber de cuidado)* e impuso como sanción una amonestación pública.

6. Demanda y turno. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de octubre, el PT presentó su demanda ante el Tribunal Local, la cual una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el juicio general SCM-JG-85/2025, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió el juicio general, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por un partido político nacional con registro en Puebla -a través de su representante propietaria ante el Instituto Local-, quien controvierte la resolución emitida por el Tribunal Local en la que -entre otras cuestiones- determinó la existencia de la infracción contenida en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional e impuso al PT como sanción una amonestación pública, por culpa *in vigilando* (deber de cuidado); supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁴.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el

⁴ Emitidos el veintidós de enero, en los cuales la presidenta de Sala Superior estableció que “*aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General*”.



ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. El partido actor presentó su demanda por escrito, en que hizo constar el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta en el plazo de cuatro días hábiles establecido para tal efecto, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veinte de octubre⁵, por lo que si presentó su demanda el veinticuatro de ese mes⁶, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues el actor es un partido político con registro local, por lo que tiene facultad para promover este juicio.

Además, al rendir su informe circunstanciado el Tribunal Local reconoce la personería de quien acude en representación del PT,

⁵ Conforme la constancia de notificación mediante correo electrónico, visible en la foja 471 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

por lo que cumple este requisito de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. El PT tiene interés jurídico para promover este juicio, pues controvierte la resolución impugnada, al considerar que el Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo para determinar la imposición de la sanción que controvierte.

2.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, presentó denuncia ante el Instituto Local contra el otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar prohibido; así como, de los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, por *culpa in vigilando*.

El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos conforme el expediente SE/PES/PAN/479/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional; y, el seis de diciembre siguiente, las constancias fueron remitidas al Tribunal Local, quien integró el expediente TEEP-AE-245/2024 para ser turnado



a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Sancionadores.

El siete de febrero, mediante acuerdo plenario el Tribunal Local determinó que, aun y cuando en los procedimientos especiales sancionadores regía el principio dispositivo, no resultaba una limitante para que la autoridad administrativa electoral ordenara el desahogo de pruebas adicionales para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

De ahí que, el tribunal responsable al advertir la existencia de omisiones y deficiencias en la integración del expediente del PES, ordenó al IEEP dejar sin efectos el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro; requerir al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, un informe sobre la zona en donde se encontraban las lonas denunciadas; y, emplazar a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, ordenó regresar el expediente SE/PES/PAN/479/2024 para los efectos señalados anteriormente; en consecuencia, el IEEP con fecha diez de marzo llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, el siguiente veintiséis, se remitió el expediente al Tribunal Local.

3.2. Sentencia impugnada

El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local resolvió declarar la existencia de la infracción objeto de denuncia, atribuida -entre otros- al PT e impuso una sanción consistente en amonestación pública.

En su determinación el tribunal responsable precisó el objeto motivo de denuncia, para identificar que la materia del PES, se constreñía en determinar si el denunciado había colocado propaganda electoral en algún lugar prohibido y si el partido político -entre otros- el PT había faltado a su deber de cuidado en la colocación indebida de propaganda.

Hecho lo cual, en la sentencia impugnada se identificó el marco normativo aplicable para el caso particular y se señaló que el PT al momento de dar respuesta al emplazamiento adujo que, *en virtud de que el denunciante al no acreditar el extremo de su acción debía declararse infundada la denuncia, toda vez que del análisis era notorio que no había elementos suficientes para sancionar.*

Asimismo, en la sentencia impugnada se señaló que del Acta Circunstanciada identificada como ACTA/OE-0319/2024 y de las imágenes de las lonas denunciadas, era posible apreciar, al lado de las letras, la imagen de una persona, de "Pepe Chedraui", seguido de "PRESIDENTE MUNICIPAL", así como los emblemas de los partidos políticos Morena y del Trabajo, de ahí que fuera identificable el nombre, imagen y cargo por el que contendía la persona; así, advertía que las lonas denunciadas constituían propaganda electoral pues con su contenido se promovió al denunciado al cargo de Presidente Municipal, con la inserción de los emblemas -entre otros partidos políticos- del PT.

Posteriormente, el Tribunal Local procedió al análisis sobre si dicha propaganda había sido colocada en alguna zona prohibida conforme la legislación aplicable; de esta forma, derivado de los informes otorgados por el Ayuntamiento de Puebla, constató que la propaganda denunciada había sido colocada en lugar prohibido, al haber sido instalada en un edificio ubicado dentro



de la zona de monumentos, en los cuales, conforme a lo dispuesto en la normativa federal y local, no se debía colocar publicidad electoral a fin de salvaguardar el patrimonio histórico.

Al tener por acreditada la existencia de propaganda electoral y su ubicación en zona prohibida, el Tribunal Local realizó el análisis sobre la *culpa in vigilando* (deber de cuidado), al señalar que se define como la infracción a la normativa electoral por parte de los partidos políticos, en su carácter de entes jurídicos, por lo que se determina su responsabilidad, y se hace acreedor a una sanción, al tolerar las conductas de sus precandidatos, candidatos y ciudadanos, que incumplan o infrinjan las disposiciones de la materia.

Así las cosas, de acuerdo con la resolución del Consejo General del IEEP identificada con la clave R/CC-002/2024, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Local constató que la candidatura para diversos Ayuntamientos, incluido el de Puebla, fue postulada por los partidos MORENA y el PT, bajo la modalidad de coalición flexible, lo que se relacionaba con la propaganda electoral denunciada, pues en ella solo se apreciaban los logos de esos partidos políticos; de ahí que tuvo por acreditada la infracción denunciada, consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y la *culpa in vigilando* (deber de cuidado).

Posteriormente en la sentencia impugnada se determinó la calificación de la gravedad de la infracción y se procedió a estudiar los elementos de bien jurídico, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la singularidad de la falta, el contexto fáctico, el beneficio o lucro y la reincidencia para imponer como sanción una amonestación pública, entre otros al PT.

4. Estudio de fondo

Agravios

El PT en su único agravio considera que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, proporcionalidad, indebida valoración probatoria y errónea aplicación de la *culpa in vigilando* (deber de cuidado); ello, ya que desde su punto de vista el Tribunal Local no realizó un análisis completo, pues la conducta atribuida al PT no fue ejecutada por sus integrantes, sino por el candidato postulado por MORENA, dentro del marco de la coalición y el tribunal responsable sujeta su criterio de acuerdo a la conducta que genera una infracción por parte de un tercero, lo que dicha responsabilidad no puede extenderse de manera automática sin que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos.

Para el PT, las lonas señaladas como propaganda electoral fueron elaboradas y difundidas por el entonces candidato postulado por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", integrada por los partidos MORENA y PT, no obstante, conforme a lo establecido en el convenio de coalición, la candidatura fue siglada por el partido MORENA, por lo que el contenido de dichas lonas beneficiaba exclusivamente a ese partido, pues no contenían alusión, color o elemento alguno que identificara o promoviera al PT, por lo que no podía atribuírsele responsabilidad derivada de su elaboración o difusión.

Asimismo, el partido político actor señala que de las imágenes que obran en el expediente, se advierte que no se realizó ningún tipo de proselitismo, mención o alusión al PT y resultaba improcedente atribuirle responsabilidad por una conducta ajena a su estrategia de campaña y comunicación, pues el contenido



de dicha propaganda no reflejaba beneficio directo ni intención de promoción, sino que se orientaba exclusivamente a favorecer a otro partido político, por lo que no incurrió en omisión alguna susceptible de ser sancionada bajo el principio de *culpa in vigilando*, toda vez que no existió nexo causal.

Decisión

Para esta Sala Regional el agravio de la parte actora resulta **infundado** puesto que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal Local tomó como base para el análisis de los hechos denunciados, las actuaciones llevadas a cabo por el IEEP en ejercicio de su facultad investigadora, que ordenó la realización del acta circunstanciada para certificar la existencia y contenido de las imágenes aportadas como prueba, por la parte denunciante.

Así, el Tribunal Local advirtió que el encargado de despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral del IEEP, remitió el memorándum No. IEE/OE-0687/2024, de quince de junio de dos mil veinticuatro, en la que anexó el ACTA/OE-0319/2024, constancia que constituye una documental pública, al ser emitida por un órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones, por lo que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con la fracción I, del artículo 358 y el diverso 359 del Código Local.

Asimismo, en la sentencia impugnada se señala que, de las imágenes de las lonas denunciadas, era posible apreciar la imagen de una persona, de "Pepe Chedraui", seguido de "PRESIDENTE MUNICIPAL", así como los emblemas de los partidos políticos Morena y del PT.

De ahí que, contrario a lo manifestado por el PT, el Tribunal Local sí fue exhaustivo en su análisis, al valorar de forma debida las pruebas aportadas en el PES e identificó que el emblema del Partido del Trabajo se identificaba en las imágenes incorporadas en el acta circunstanciada en comento.

Por lo que el motivo de inconformidad que plantea el PT sobre que el contenido de dichas lonas beneficiaba exclusivamente a otro partido, pues no contenían alusión, color o elemento alguno que le identificara o le promoviera, resulta **infundado**.

Ello, ya que contrario a lo señalado por el PT, el Tribunal Local al momento de emitir la resolución impugnada, consideró las pruebas que ofreció el partido denunciante en su queja, las cuales fueron administradas con las documentales públicas consistentes en las diversas actuaciones realizadas por el IEEP que determinaron la existencia de las lonas denunciadas que habían sido colocadas en zonas prohibidas acorde con la normativa electoral aplicable.

Por lo anterior, se puede advertir que el Tribunal Local al analizar las pruebas ofrecidas sí las tomó en consideración, e incluso, tuvo por acreditados los hechos denunciados, tal como se puede observar en el estudio de fondo de la resolución, de ahí que no tiene razón el PT, sobre la falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

Por otra parte, se observa que en la sentencia impugnada el Tribunal Local adujo que conforme la resolución del Consejo General del IEEP identificada con la clave R/CC-002/2024, de ocho de enero de dos mil veinticuatro, constataba que la candidatura para el Ayuntamiento de Puebla, había sido postulada por los partidos MORENA y el PT, bajo la modalidad



de coalición flexible, lo que se relacionaba con la propaganda electoral denunciada, al apreciarse los logos de esos partidos políticos.

De ahí que, aun cuando hubiera sido postulada la persona que aparecía en la propaganda denunciada solamente por MORENA; lo cierto es que las lonas objeto de denuncia ubicadas en zona prohibida, beneficiaban al PT al contener sus colores y elementos que le identifican, por lo que, resultaba procedente atribuirle responsabilidad en su elaboración y difusión.

Al respecto, debe señalarse que ha sido criterio de esta Sala Regional⁷ que el hecho de que un partido político hubiera postulado de manera común una candidatura cuya propaganda electoral transgredió la normativa aplicable al ser colocada en una zona prohibida, no le exime de la responsabilidad que tenía por haber faltado a su deber de cuidado, ni siquiera a la luz de lo pactado en el clausulado del convenio de coalición que suscribió, pues dicho pacto no puede ser interpretado, de tal manera que implique un deslinde de los partidos suscriptores del mismo respecto de actuaciones de precandidaturas y candidaturas postuladas en común, sino de las que hubieran sido postuladas de manera individual por cada uno de los partidos que acordaron ese convenio.

Esto es así pues tratándose de una candidatura común que es postulada ante la autoridad electoral y ante el electorado por diversos partidos políticos, **todos y cada uno de los partidos postulantes son responsables de las actuaciones y/u omisiones que realice la persona que registran como candidata en el marco del proceso electoral** pues al haberle

⁷ Expedientes SCM-JE-42/2022, SCM-JE-43/2022 , SCM-JE-44/2022 y SCM-JE-57/2022.

postulado -aunque fuera mediante candidatura flexible- resultan beneficiados todos y cada uno de dichos partidos por su desempeño durante el proceso electoral y no es posible ni válido asumir solamente una parte de las consecuencias de dicha postulación -por ejemplo el triunfo electoral- pero no otras -como serían las infracciones cometidas por esa persona-.

Máxime, que en el caso concreto, en la propaganda electoral colocado en zona prohibida, se identifica el logotipo del PT, por lo que resulta evidente el haber obtenido un beneficio, con independencia de que la postulación del candidato al Ayuntamiento de Puebla, resultara un acto partidista de MORENA, lo cierto es que, en las lonas el emblema del Partido del Trabajo también resultó plenamente identificable, conforme las documentales públicas integradas en el PES que el Tribunal Local valoró para imponer la sanción.

Así, para esta Sala Regional fue correcta la determinación a la llegó el Tribunal Local respecto a que de las lonas identificadas que fueron materia de denuncia, al haberse colocado en zonas prohibidas y contener el emblema del PT, resultaba procedente actualizar la *culpa in vigilando* e imponer una sanción.

Ello, pues en la sentencia impugnada el Tribunal Local llevó a cabo el estudio de la calificación de la gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, conforme el ejercicio de ponderación que le impone la Ley.

En ese sentido, el Tribunal Local identificó el bien jurídico tutelado acorde con la protección y conservación de los bienes vinculados con la historia de la nación; esto de conformidad con



lo dispuesto por el Código local⁸, que establece que la propaganda electoral de los partidos políticos y candidaturas no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural, determinadas por autoridad u ordenamiento competente.

Asimismo, en la sentencia impugnada se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y, se determina que el beneficio que obtuvo el Partido del Trabajo, no era cuantificable en dinero, pero sí de manera indebida al haberse trastocado el principio de equidad en la contienda, por la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

De igual forma, el Tribunal Local concluyó que no existía reincidencia conforme el criterio jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"; y, procedió a calificar la conducta al señalar que implicó una vulneración a las normas de propaganda político electoral al haberla colocado en lugar prohibido, así como violaciones al principio de equidad en la contienda, por lo que, al considerar que los actos se realizaron de manera aislada, determinó que la falta resultaba levísima, por lo que procedía imponer una amonestación pública al PT, en términos del artículo 398, fracción I, inciso a del Código local.

En consecuencia, el Tribunal Local señaló que el propósito de la sanción era hacer conciencia en que la conducta realizada había sido considerada ilícita, por lo que, la imposición de una amonestación constituía una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en

⁸ Artículo 232, fracción V.

el futuro; por lo cual, consideró que, para una mayor publicidad de la sanción, la misma debería publicarse en su página de internet en el catálogo de sujetos sancionados.

Por todo lo señalado, es que resultan **infundados** los argumentos del PT y lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E :

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.